

# TESTIMONIO DEL PRIVILEGIO DE VILLAZGO

CONCEDIDO A LA VILLA DE EL ARENAL POR EL REY DON FELIPE V

(SEVILLA, 6 DE AGOSTO DE 1732).

Don Phelipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del Mar Occéano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barzelona, señor de Vizcaya y de Molina:

Por quanto por una de las condiciones de los servicios de Millones que corren quedó reservado que el señor rey don Phelipe Quinto se pudiese valer de dos millones de ducados de una vez, en ventas de oficios y otras gracias a su disposición; y el reyno junto en cortes, por acuerdo suyo de veintitrés de diciembre de mil seiscientos y cinquenta y seis, prestó de nuevo su consentimiento para que demás de los otros dos millones, se pudiese Su Magestad valer de otro millón y medio de ducados en benta de jurisdicciones y oficios también a su disposición; todo ello para suplir parte de los grandes e inescusables gastos que tubo en defensa de esta monarquía y de nuestra sagrada religión por haverse coligado tantos contra ella, sustentando por esta causa a un tiempo gruesos exércitos y armadas, dispensando en todo con las dichas condiciones de Millones que prohiven semejantes ventas.

Y usando del referido consentimiento, y porque se han continuado los expresados gastos y aumentándose en estos tiempos con el propio motibo, y porque por

parte de vos, el conzejo y vezinos del lugar del Arenal, jurisdiziión de la villa de Arenas, me ha sido hecha relaziión; es propia del duque del Infantado y hallándose vuestros vezinos en el mayor desconsuelo y pesar por las continuas molestias y vejaciones que experimentan de la justicia de la expresada villa de Arenas a que estáis sujeto, que únicamente procura sus veleidades con el despacho frecuente de ejecutores, así por causas civiles como por la más leve criminalidad, causando gastos crecidos y derechos que perciven sin atender a la pobreza de vuestros vezinos, por lo que acordasteis de conformidad que se solicitase permiso del duque del Infantado, como dueño de aquella jurisdicción, eximiros de ella, considerando que este hera el único medio de restablezeros y librarse de la opresión y esclavitud en que os tienen las injustas operaciones de los ministros de justicia de la dicha villa de Arenas, y que esto fuese a costa de vosotros particularmente como interesados en la livertad y aprovechamiento. Que con efecto, bien informado de esta verdad, el referido duque del Infantado, concedió por lo que a sí tocaba el permiso que presentasteis, cuyo contenido es el que sigue.

**[Consentimiento del Duque del Infantado, don Juan de Dios de Silva Hurtado de Mendoza de la Vega, para que pueda eximirse el lugar de El Arenal de la jurisdicción de la villa de Arenas]**

Don Juan de Dios de Silva Hurtado de

Mendoza de la Vega y Luna, duque del Infantado y Pastrana, marqués de Santillana:

Por quanto se me ha presentado por el conzejo y vezinos del lugar del Arenal, aldea de mi villa de Arenas sujeta a la jurisdicción de dicha villa, sin que los alcaldes del dicho lugar del Arenal tengan uso de jurisdicción en él, de que se sigue mucho perjuicio a los vezinos de él por tener que ir a pedir su justicia ante la de dicha villa de Arenas, de que experimentan grandes daños en sus personas y haciendas de campo, en cuya consideración y de otras que también expreso, me pidió fuese servido dar al dicho lugar del Arenal permiso y consentimiento para que pueda eximirse de la jurisdicción de dicha mi villa de Arenas, y tenerla separadamente respecto tener el dicho lugar crecido número de vezinos, en cuya atención y a los servicios que de él he recibido y espero continuarán, por el presente otorgo que, por lo que a mí toca, doy mi consentimiento para que acudan a Su Magestad (que Dios guarde) y soliciten haga villa a dicho lugar del Arenal, conforme al pacto y escritura que hoy día de la fecha, ante el presente escrivano, tengo arreglada con dicho lugar del Arenal, que se reduce a que la raíz y propiedad de dicho lugar del Arenal ha de quedar y estar siempre en la dicha mi casa del Infantado y mayorazgo de Luna.

Y que dicho lugar, junto en su ayuntamiento, me ha de proponer todos los años por Navidad quatro personas capaces y veneméritas para alcaldes y otras quatro de las mismas calidades para regidores, dos para alcaldes de la Hermandad y otras dos para procurador general, de los cuales, si gustare, he de elegir y nombrar dos alcaldes, dos regidores, alcalde de la Hermandad y un procurador general. Y si quisiere he de poder nombrar para todos y cada uno de estos oficios, sin embargo de la proposición, la persona o personas que me pareciere,

aunque no sean de las propuestas, siendo vezinos de dicho lugar, continuando lo mismo perpetuamente los señores poseedores de dicha mi casa y mayorazgo de Luna, como también que el corregidor de mi villa de Arenas, hallándose en dicho lugar, ha de tener la jurisdicción a prevención con los alcaldes en todas las cosas y casos que se ofrecieren, con tal que las que previniere las haya de determinar allí, sin llevarlas a proseguir ni determinar a la dicha villa de Arenas, porque las que estuvieren pendientes al tiempo que salga de dicho lugar las ha de dejar a los alcaldes hordinarios para que las concluyan y determinen, o al teniente de corregidor, en caso de nombrarle yo en dicho lugar, que lo he de poder hazer en vezino o forastero, siempre que me parezca.

Y también han de poder nombrar mis subcesores alguacil mayor y escrivano del número y ayuntamiento perpetuamente, sin que por esta gracia se perjudique en manera alguna a los derechos que dicho lugar ha pagado y deve pagar a la dicha mi casa y mayorazgo perpetuamente, todo según y como se refiere en la escritura zitada; y con que se le haya de dar a dicho lugar el término de jurisdicción y dezmería que le tocare y le fuere señalado, teniendo la comunidad de pastos y abrevaderos con la dicha villa de Arenas, según y de la manera que lo hayan tenido, se le ajustare por juez competente, se le señalare como amojonare y deslindare, sin hacerse novedad en lo que en esto haya havido con la dicha villa y demás pueblos zircunvecinos.

Por lo que a mí toca doy al dicho lugar del Arenal mi consentimiento para que por sí, su conzejo y vezinos, comparezcan ante Su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real Consejo de Cámara y donde más combenga, y pidan y supliquen se les conzeda la dicha merzed y gracia de exemption. Y sacar para hazerse villa, los

privilegios y demás despachos necesarios, pues por lo que mí toca y a dicho mi mayorazgo de Luna, doy y otorgo el consentimiento tan amplio, bastante y suficiente como se requiere y en derecho es necesario. Y a que no le contradiré en ningún tiempo, me obligo en bastante forma y así lo otorgo ante el infraescrito escrivano en esta villa de Madrid, a ocho de marzo de mil setecientos y treinta y dos, siendo testigos don Joseph Fernández Ramírez = don Francisco Recalde y Francisco Sanz, vecinos de esta villa, y el excelentísimo señor otorgante, que yo el escrivano doy fee conozco.

Lo firmó el duque duque (?), marqués de Santillana, ante mí, Joseph de Benavente. E yo, el dicho Joseph de Benavente, escrivano del rey nuestro señor, y de provincia en su Real Casa y Corte, presente fui y en fee de ello lo signé en testimonio de verdad. Joseph de Benavente.

**[Su Majestad, don Felipe V, hace merced al lugar de El Arenal de eximirle y sacarle de la jurisdicción de la villa de Arenas, haciéndole villa de por sí y sobre sí]**

Suplicándome que en esta consideración, y siendo tan propio de mí [ ] acudir al alivio de mis basallos y sacarlos de la opresión que padecéis, sea servido de eximiros y sacaros a vos, el dicho lugar del Arenal, de la jurisdicción de la referida villa de Arenas, haciendos villa de por sí y sobre sí con jurisdicción civil y criminal, alta y vaja, mero mixto imperio, en primera instancia, para que la ejerzan privativamente en el término que os correspondiere y señalare por becindario, dezmería o alcavalatorio, al tiempo de la posesión, y ejerzerla privativamente en él vuestros vecinos, sin interbenzión de la enunciada villa, ni otra alguna; con las calidades contenidas en el expresado consentimiento y

quedando los pastos y aprovechamientos comunes para unos y otros vecinos (o como la mi merzed fuese).

Y habiéndose visto en el mi Consejo de la Cámara por resolución mía a consulta suya, de veinte y quatro de marzo pasado de este año, he venido en conzederos la expresada exempción. Y en su conformidad, y porque para las ocasiones de gasto que tengo, me havéis servido con novecientos mil maravedís de vellón, que havéis entregado de contado, cuya cantidad corresponde a ciento y veinte vezinos, que ha constado tenéis vos, el dicho lugar, a razón de siete mil y quinientos maravedís cada uno, y os havéis obligado a que si al tiempo de daros la posesión pareciere tener más vezinos, pagaréis al mismo respecto los que se hallaren demás.

Por la presente, de mi propio motu, zierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso, como rey y señor natural no reconociente superior en lo temporal, en consecuencia del zitado consentimiento arriva incorporado, dado por el expresado duque del Infantado, eximo, saco y libro a vos, el referido lugar del Arenal, de la jurisdicción de la zitada villa de Arenas, y os hago villa de por sí y sobre sí, con jurisdicción civil y criminal, alta y vaja, mero mixto imperio, en primera instancia, para que los alcaldes hordinarios y demás oficiales del ayuntamiento de vos, el dicho lugar, que aora son y adelante fueren, privativamente la puedan usar y ejercer en el término y territorio que se os señalare, deslindare y amojonare por vecindario, dezmería o alcavalatorio, quedando como han de quedar comunes los pastos y aprovechamientos, en la forma que lo han debido estar hasta aquí y como se contiene y declara en el zitado consentimiento arriva inserto, y sin que en ello se pueda hazer ni haga novedad.

Y os doy y conzedo licencia y facul-

tad, poder y autoridad, para que desde el día de la data de esta mi carta en adelante, juntos en vuestro ayuntamiento, podáis nombrar dos alcaldes hordinarios, dos regidores, alcalde de la Hermandad, procurador general y demás justicias y ministros que fueren necesarios para vuestro gobierno, guardando en la dicha elección lo que se huviere practicado hasta aquí y lo que se expresa en el mencionado consentimiento que ba inserto y prestó el referido duque del Infantado, sin exceder de ello en cosa alguna. Las quales dichas justicias hayan de conozer y conozcan en vos, la zitada villa del Arenal, y en el término y territorio (que como ba dicho) se os señalare, deslindare y amojonare, de qualesquier causas y negocios ziviles y criminales que haya y huviere en ella y se trataren por buestrós vezinos y por otras qualesquier personas, que por asistencia o de paso asistieren en vos, la dicha villa, sin que el alcalde mayor, ordinarios y demás ministros de la expresada villa de Arenas se puedan entrometar ni entrometan a usar la referida jurisdicción civil y criminal en vos, la enunziada villa, ni en su término y territorio que se os ha de señalar y deslindar y amojonar. Y si lo hizieren y contraviniere a ello, caigan e incurran en las penas en que caen e incurren los que usan y se entrometen en jurisdicción estraña, arreglándose en esto a lo prevenido en el zitado consentimiento que ba inserto, dado por el dicho duque del Infantado, quedando como han de quedar las apelaciones de los autos y sentencias de buestrós alcaldes hordinarios, a quien de derecho tocaren.

En consecuencia de lo qual declaro, quiero y es mi voluntad, que todos y qualesquier pleitos, causas y negocios, así civiles como criminales, de qualquier calidad e importancia que sean, así de oficio como a pedimento de parte, que ante el alcalde mayor, ordinarios y demás

justicias de la zitada villa de Arenas estuvieren pendientes contra los vezinos de vos, la dicha villa del Arenal, se remitan a buestrós alcaldes hordinarios en el su punto y estado en que están, con los presos y prendas que tuvieren, para que ante ellos se prosigan y fenezcan en la dicha primera instancia, y provean que los escrivanos del número y ayuntamiento de la expresada villa de Arenas y otros qualesquier escrivanos ante quien pasaren y en cuyo poder estuvieren qualesquier procesos y causas, así ziviles como criminales, contra buestrós vezinos, los entreguen para el dicho efecto a los referidos alcaldes hordinarios de vos, la expresada villa del Arenal, o a quien buestro poder para ello huviere, sin poner en ello escusa, ni dilación alguna, con calidad (como dicho es) que los demás pastos y aprovechamientos hayan de quedar y queden comunes en la forma en que han de estar hasta aquí y se practica en semejantes concesiones.

Y permito y quiero que podáis poner y pongáis horca, picota y cuchillo, y las otras insignias de jurisdicción que se han acostumbrado poner por lo pasado y se acostumbran por lo presente en las otras villas que tienen y usan de jurisdicción civil y criminal, alta y vaja, y mero mixto imperio en la dicha primera instancia. Y que por esto y todo lo demás contenido en esta mi carta, en las partes donde tocare, se os guarden y hagan guardar todas las prehemencias, exemptions, prerrogativas e inmunidades que se guardan y han guardado a los otras villas de estos mis reinos, sin que, en todo ni en parte, se os ponga ni consienta poner duda ni dificultad alguna, antes os defiendan, conserben, mantengan y amparen en todo lo referido, sin embargo de que hayáis sido y estado hasta aquí devajo de la jurisdicción de la referida villa de Arenas. Y qualesquier leyes y pragmáticas de estos mis reinos y señoríos, zédulas y

provisiones reales, ordenanzas, estilo, uso y costumbre, y otra qualquier cosa que haya o pueda haver en contrario, para en quanto a esto toca, y por esta vez, dispenso y lo abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante.

Y encargo al Serenissimo Príncipe Don Fernando, mi muy charo y muy amado hijo, y mando a los infantes, preladados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las órdenes, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los de mi Consejo, presidentes y oydores de mis Audiencias, alcaldes, alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillerías, y al alcalde mayor y ordinarios de la dicha villa de Arenas, y demás jueces y justicias de ella, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, alguaciles, merinos, prevostes y otros qualesquier mis jueces y justicias de estos dichos mis reinos y señoríos, que os guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, esta dicha mi carta de exempción y lo en ella contenido. Y contra su tenor y forma no bayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna, ni por razón que haya o pueda haver.

Si de esta merzed, vos, la dicha villa del Arenal, quisieredes o quisieren mi car-

ta de privilegio y confirmación, aora o en qualquier tiempo, mando a mis concertadores y escrivanos mayores de los privilegios y confirmaciones, y a mi Mayordomo, Chanciller y Notarios mayores, y a los otros oficiales que están a la tabla de mis sellos, que os la den, libren, pasen y sellen la más fuerte, firme y bastante que les pidieredes y menester haviéredes.

Y declaro que de esta merzed havéis pagado el derecho de la media annata que importó noventa mil maravedís de vellón, los veinte y dos mil y quinientos de ellos, que corresponden a los dichos novecientos mil maravedís con que me havéis servido por ella, y los sesenta y siete mil y quinientos restan de tres quinientos por haverseos relevado de la obligación y carga de pagar otra tanta cantidad de quinze en quinze años, en conformidad de lo acordado por el mi Consejo de Hacienda.

Dada en Sevilla, a seis de agosto de mil setecientos y treinta y dos. Yo el Rey. [Siguen sello y firmas]

Archivo Municipal de El Arenal (Ávila): Leg. nº 1.

Transcripción:

J. A. CHAVARRÍA VARGAS